

CONSTANCIA: Popayán, 16 de febrero de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda con garantía prendaria radicada al N° 2020-00479, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2020-00393
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: ANDRES FELIPE MOSQUERA

Interlocutorio N° 178

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con garantía prendaria, por tanto, el trámite a seguir por el despacho es el estipulado en el capítulo VI, Artículo 468 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la norma arriba invocada, numeral 1, inciso 2, la parte interesada junto con la demanda no aporta el certificado de tradición actualizado, del bien inmueble objeto de hipoteca:

*"...1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.** (subrayado y negrita fuera de texto).*

Por otro lado encontramos que, no se aportó certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica Banco Caja Social, en los términos del Art. 84 y 85 del Código General del proceso.

De acuerdo a lo anterior la demanda no es concordante con lo expresado, por lo tanto, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Prendaria, propuesta por el BANCO CAJA SOCIAL, representada por apoderada judicial en contra de ANDRES FELIPE MOSQUERA, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 468, numeral 1, inciso 2, del CGP, Art. 84, numerales 2 y 3 y Art. 85 inciso 2 ibídem, que nos remite al Art. 90 numerales 1 y 2.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIQUESE.

LA JUEZ,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2020-393

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbbac276f85792fec381e88a0df7fb315358bf375b7e16b4494d4d136b0978c4

Documento generado en 16/02/2021 01:44:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**